

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante solicito el decreto de unas medidas cautelares, a lo cual el Despacho procederá a resolverlas previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente de cualquiera que sea la contraprestación y/o todo emolumento, que devenga el señor JUAN CARLOS ARAUJO ANGARITA, identificado con C.C. No. 72.004.672 de Barranquilla, en su condición de empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR)., limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CTVS (\$6.669.590.365), lo cual no excede del doble del crédito liquidado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR)., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CTVS (\$1.214.009.29), para el año 2023, y una cuota adicional en los mes de abril, agosto y diciembre por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$364.202), lo anterior, tal como fue establecido en la escritura pública suscrita por las partes ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, de fecha 18 de agosto de 2020. Cuotas que deberán incrementarse anualmente de acuerdo con el incremento del IPC.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora LAURA ESTELLA RUEDA LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 22.583.085, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que tenga el demandado JUAN CARLOS ARAUJO ANGARITA, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Scotiabank, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Farabella, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CTVS (\$6.669.590.365), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente de cualquiera que sea la contraprestación y/o todo emolumento, que devenga el señor JUAN CARLOS ARAUJO ANGARITA, identificado con C.C. No. 72.004.672 de Barranquilla, en su condición de empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR)., limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CTVS (\$6.669.590.365), lo cual no excede del doble del crédito liquidado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- SECRETARIA TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.- ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR)., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CTVS (\$1.214.009.29), para el año 2023, y una cuota adicional en los mes de abril, agosto y diciembre por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$364.202), lo anterior, tal como fue establecido en la escritura pública suscrita por las partes ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, de fecha 18 de agosto de 2020. Cuotas que deberán incrementarse anualmente de acuerdo con el incremento del IPC.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora LAURA ESTELLA RUEDA LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 22.583.085, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

RAD 0800131100082020230042100  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Octubre 18 de 2023 Auto Medidas Cautelares

2º.- Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que tenga el demandado JUAN CARLOS ARAUJO ANGARITA, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Scotiabank, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Farabella, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CTVS (\$6.669.590.365), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e9338b12b5912c9158027842f92a56fbc3c484c433c78d33d5083fe663b80**

Documento generado en 19/10/2023 01:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**